

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 4 DE FAMILIA
03994 28-FEB-'20 14:52

Jln

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	2019-01070
Demandante	JENNIFER ALFONSO RUIZ
Demandado	BRAYAN ALDEMAR VILLAMIL VILLAMIL
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 20 de febrero de 2020

MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN FONSECA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, a través de la presente procedo a interponer de manera respetuosa recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó fijar cuota de alimentos provisionales a los menores TOMAS FELIPE Y HANNA GABRIELA VILLAMIL, amparado en los siguientes argumentos:

- El 25 de febrero de 2020, la parte demandada se notifico personalmente de la demandante de la referencia, siendo esta su única y primera oportunidad para conocer el proceso.
- El 28 de enero de 2020, la parte demandante solicito el "**EMBARGO Y RETENCION** de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que constituya **SALARIO**, del 5% que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la parte demandada", limitándose a descuentos derivados de salarios.
- El Despacho al momento de decidir acerca de la presente solicitud actuó de manera excesiva y sin la previa verificación de los requisitos de ley exigidos para la imposición de la medida de alimentos provisionales, ordenando de manera inmediata la retención del 40% del sueldo y el 40% de las prestaciones sociales que devengue el mismo, sin tener en cuenta las condiciones especiales de los menores, tales como que:

Hasta la presente fecha el demandado no ha dejado de cumplir con sus obligaciones como padre, aportando una cuota suficiente para la manutención de los mismos de manera continua, tal como se evidencia en las transferencias enviadas a la madre, la cual por motivos de inmediatez son enviadas en fotos, pero durante el trascurso de la demanda podrán ser verificadas ante la entidad financiera respectiva.

La parte demandante ni el despacho justifican el porque de una medida cautelar tan excesiva y exageradamente superior a lo solicitada por el apoderado de la parte demandante.

folio 1 de 21

2³

Estamos frente a obligaciones de unos menores de 2 años y 6 meses, que no requieren dineros adicionales para educación, ni vivienda, teniendo en cuenta que la demandante cuenta con casa propia y adicionalmente vive con los menores en el inmueble de propiedad de ambos padres, el cual hasta la fecha esta siendo pagado en partes iguales por ambos, debido a que aun no se a terminado de cancelar la deuda.

Por otro lado, se deberá tener en cuenta que la madre de los menores, aquí parte demandante actualmente se encuentra laborando y cuenta con el empleo estable e ingresos iguales o superiores al demandado, los cuales por la reserva de dicha información financiera deberán ser aportados como prueba por la misma o en su defecto ser solicitados por el despacho.

En este orden de ideas, se evidencia que nos encontramos frente a una medida excesiva e innecesaria, teniendo en cuenta que el padre de los menores ha sido y continua siendo responsable de los mismo de manera voluntaria, razón por la cual, solicitamos de manera respetuosa que se **revoque** el auto del 20 de febrero de 2020 o en su defecto se proceda a limitarse a fijar la cuota provisional solicita por la parte interesada o la misma se fije conforme a las necesidades básicas de los menores y no de manera arbitraria e injustificada, al igual que se levante la solicitud de embargo en contra de las prestaciones sociales del demandado para garantizar los alimentos de los menores, debido a que estos no se encuentran afectados ni es necesaria dicha medida, más aun cuando ya se cuenta con otras medidas cautelares ordenadas por el despacho que servirían para garantizar en un futuro el pago de los alimentos adicionales que se llegasen a causar, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de divorcio.

Por último se manifiesta la voluntad de la parte demandada por cumplir con sus obligaciones como padre en la medida justa en la que el juzgado considere, mientras se decide la cuota de alimentos definitiva de los mismos, razón por la cual y de ser posible se solicita que en garantía de los derechos de los menores se fije dicha cuota y se permita pagar de manera voluntaria en la cuenta de la parte demandante sin que medie la necesidad de una orden de embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los alimentos provisionales a favor de menores de edad se encuentran fundamentados en el artículo 397 del Código General del Proceso, el cual contempla taxativamente:

*"Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe **prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado**. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), **también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario**."*

Requisitos que fueron ignorados por el despacho al momento de ordenar las medidas referentes a alimentos, teniendo en cuenta que como se mencionó anteriormente no se evidencia prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado ni la acreditación de las necesidades básicas que justifiquen una cuota superior al salario mínimo, ya que según el porcentaje ordenado por el despacho, se estaría sobrepasando dicho limite según el salario devengado por el señor **BRAYAN ALDEMAR VILLAMIL**.

PRUEBAS

1. Copia de los comprobantes de consignación realizados a la parte demandante por concepto de alimentos con antelación a la presentación de la demanda de divorcio.

Mayra f Saltaren f

MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN

CC. 1.122.814.819

TP. 253.826 del CSJ

Correo: maytesfonseca@gmail.com

